A) De la suma de trece mil setècientos cincuenta pesos con cincuenta y ocho centavos (\$ 13,750-58) a que asciende el alcance del responsable señor Juan Generoso Torres, como ex-Administrador de Hacienda de Bolivar, concédese a su favor una condonación por valor de siete mil seiscientos sesenta y un pesos con cinco centavos (\$ 7,661-05).

B) A favor del señor Ricardo Valencia Arango, o al representante de la sucesión de dicho señor, don Victor Manuel Valencia, la suma de veinte mil seiscientos tres pesos con veinte centavos (\$ 20,603-20), como alcance que se le dedujo en el cargo de Administrador del-Tesoro de la Intendencia Nacional del

Chocó.

C) A favor del señor Rafael Flórez, la suma de cuarenta y siete mil novecientos veintitrés pesos con cincuenta y nueve centavos (\$ 47,923-59), que la Contraloria General de la República dedujo como alcance en las cuentas de la Intendencia de Telégrafos Nacionales, correspondientes al lapso de 1º de enero a 8 de septiembre del año de 1914, al señor Amador Gómez, de quien es fiador el señor Rafael Flórez.

D) A favor del señor Cristopher E. Dixon; la suma de siete mil quinientos treinta y nueve pesos con diez y seis centavos (\$ 7,539-16), y sus intereses respectivos que se le ha venido haciendo efectiva por la jurisdicción coactiva ante el Juzgado 2º Nacional de Ejecuciones Fiscales, por razón de la fianza que en unión del señor Guillermo O. Hurtado otorgó en favor del señor Manuel Antonio Arboleda por medio de la escritura pública número 823 de 17 de septiembre de 1912 pasada ante el Notario 3º del Circuito de Bogotá.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, ALFREDO GARCIA RUEDA-El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFREDO NAVIA-El Secretario del Senado, Odilio Vargas-El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Sampér Sordó.

Poder Ejecutivo-Bogotá, noviembre 21 de 1933.

Publiquese y ejecutese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Esteban JARAMILLO

## LEY 39 DE 1933

(noviembre 23)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN EL ARTICULO 657 DÈ LA LEY 105 DE 1931 (CODIGO JUDICIAL) Y EL ARTICULO 79 DE LA LEY 31 DE 1925 (PROPIE-DAD INDUSTRIAL)"

> El Congreso de Colombia DECRETA:

Articulo 1º El articulo 657 de la Ley 105 de 1931, "sobre organización judicial y procedimiento civil," quedará así:

Artículo 657. Los instrumentos pús blicos y los documentos privados extendidos en país extranjero de que se quiera hacer uso en Colombia, deben estar autenticados por el respectivo Agente Consular o Diplomático de la Repúbli-

#### LEY 40 DE 1933

(noviembre 23)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA ADHERIR A LOS TRATADOS FIRMADOS EN EL CON-GRESO INTERNACIONAL DE MONTE-VIDEO DE 1889, SOBRE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL Y SOBRE DERECHO COMERCIAL INTERNA-CIONAL"

El Congreso de Colombia

### DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para que adhiera, en nombre de la República, de manera definitiva, al Tratado sobre Derecho Civil Internacional, firmado en el Congreso Internacional Suramericano de Montevideo en 12 de febrero de 1889.

Artículo 2º Igualmente se autoriza al Gobierno de la República para que adhiera, en las mismas condiciones, al Tratado sobre Derecho Comercial Internacional, firmado asimismo en Montevideo el 12 de febrero de 1889.

Dada en Bogotá a diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y

El Presidente del Senado, MAX. DU-OUE GOMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO LOPEZ PUMAREJO-El Secretario del Senado, Odilio Vargas-El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo-Bogotá, noviembre 23 de 1933.

Publiquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.

Pedro M. CARREÑO

ca, o en su defecto por el de una Nación amiga, lo cual hace presumir que se conforman a la ley del lugar de su otorgamiento.

Articulo 2º El artículo 79 de la Lev 31 de 1925, "sobre protección a la propiedad industrial," quedará así:

Artículo 79. Los poderes conferidos en el Exterior y que deban acompañarse a las solicitudes de que trata esta Ley; deben conformarse con lo dispuesto en el articulo 271 de la Ley 105 de 1931.

Dada en Bogotá a diez y nueve de noviembre de mil novecientos treinta y

El Presidente del Senado, MAX DU-QUE GOMEZ-El Presidente de la Cámara de Représentantes, EDUARDO LO-PEZ PUMAREJO-El Secretario del Senado, Odilio Vargas-El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1933.

Publiquese y ejecútese.

. ENRIQUET OLA YATHERRERA

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, -

Pedro M. CARREÑO

El Ministro de Industrias;

#### LEY NUMERO 41 DE 1933

(23 de noviembre)

"POR LA CUAL SE HONRA LA MEMO-RIA DE DON CAMILO C. RESTREPO"

· El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Articulo 19 La República lamenta la comenta de la comenta desaparición de don Camilo C. Restrepo, eminente hombre de Estado, constante animador del progreso público y ciudadano ejemplarisimo.

Artículo 2º En la estación que lleva su nombre en el ferrocarril de Amagá, y en la que designe el Ministerio de Obras Públicas en la carretera al mar, de Antioquia, serán colocadas sendas placas de bronce, con el texto de la presente Lev.

Dada en Bogotá a diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, ENRIQUE A. GAVIRIA-El Presidente de la Cámara/ de Representantes, EDUARDO LO-PEZ PUMAREJO—El Secretário del Senado, Odilio Vargăs-El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sórdo:

Poder Ejecutivo-Bogotá, noviembre 23 de 1933.

Publiquese y cjecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Gabriel TURBAY

# LEY NUMERO 42 DE 1933

(23 de noviembre)

"SOBRE PENSIONES DE JUBILACION A DETERMINADOS PROFESORES DE EDUCACION PUBLICA Y PRIVADA"

#### El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Los individuos que hubie ren desempeñado durante más de quince (15) años puestos en el Magisterio como Profesores en establecimientos públicos o privados y que tuvieren más de setenta (70) años de edad, tendrán derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación de ochenta pesos (\$ 80) pagaderos del Erario Público Nacional.

Parágrafo. Las pruebas que deben presentar los interesados serán las de su edad, su buena conducta, su pobreza y los servicios prestados. Comprobarán éstos con los nombramientos que se les hubieren hecho para las cátedras y con los certificados de haberlas desempeñado satisfactoriamente.

Artículo 2º Queda expresamente facultado el Consejo de Estado para conocer y decretar esta clase de pensiones.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su

Dada en Bogotá a diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y

El Presidente del Senado, ENRIQUE Francisco José CHAUX | A. GAVIRIA—El Presidente de la Cá-